



## **SALA PENAL**

*Medellín, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 167*

*Auto de segunda instancia Nro. 71*

*Radicado: 05-001-60-99166-2018-06193*

*Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso, fraude procesal*

*Acusado: Martha Libia Gómez Fernández*

*M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: viernes 29 de septiembre, 2023. Hora: 09:30 a.m.*

*Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la decisión interlocutoria proferida en audiencia preparatoria celebrada el 20 de septiembre de 2023 por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual le negó algunas pruebas solicitadas por el delegado del ente persecutor.*

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

*1. Ante el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín se adelanta la etapa de juicio en el proceso que se sigue en contra de MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal, en razón a que según se desprende de lo expuesto por el persecutor, el 13 de mayo de 2017 la referida acusada habría presentado ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Medellín documento público falso, insistiendo en su validez en audiencia llevada a cabo ante dicha autoridad el 31 de agosto de 2017, logrando engañar al servidor*

público para que profiriera decisión que finalmente resultó favorable a sus intereses.

En concreto el documento se contraen a la declaración de unión marital de hecho del 22 de septiembre de 2003, en la cual supuestamente firma la acusada y el papa de la Denunciante, AICARDO DE JESÚS LOPERA GOMEZ, tratando de acreditar que eran compañeros permanentes y que lo eran desde antes de la compra de la casa en que habitaban y por eso se le permitiera continuar viviendo allí como poseedora del inmueble, logrando finalmente que el juez ordenara el consecuente desalojo de la denunciante NORALBA LOPERA QUICENO, quien había entrado en posesión de la casa porque una de sus tías que tenía la titularidad del bien elevó escritura de compraventa a su nombre.

2. En audiencia preparatoria adelantada el día 20 de septiembre de 2023 el a quo le negó a la Fiscalía algunas pruebas de carácter documental.

3. Inconforme con la decisión el delegado interpuso el recurso vertical de apelación.

4. Para lo que nos concita la Fiscalía solicitó los siguientes documentos:

**i) Copia de la Resolución del 10 de noviembre de 2022, suscrita por JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en la que resuelve recurso de apelación interpuesto por NORALBA LOPERA QUICENO a través de apoderado en contra de la Resolución del 26 de enero del 2022 de la Inspección Seis A de Policía Urbana, mediante la cual se impuso medida correctiva de restricción de inmueble a favor de MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ. La pertinencia y conducencia estaría dada porque mediante la prueba documental deprecada se puede ver cómo se materializó el fraude procesal por el que se acusó.**

**ii) Aviso de decisión de declaración de perturbación a la posesión del inmueble de la calle 102A, número 84A-52, segundo piso, barrio Doce de Octubre de Medellín, por parte de NORALBA LOPERA y otra, así como la**

**orden de restablecimiento del derecho del 16 de enero del 2022, en favor de MARTHA LIBIA GOMEZ FERNÁNDEZ**, donde las conminan para que entreguen antes de proceder y llevar a cabo una diligencia de desalojo programada para el 7 de marzo del 2023. Esa decisión es del 26 de enero del 2022, suscrita por la Inspectora Seis A de Policía Urbana.

5. Frente a la anterior solicitud probatoria el a quo considera que igualmente fueron objetadas por el Ministerio Público con base en que no harían parte de los hechos jurídicamente relevantes, ya que aquí lo que se manifestó fue que se hizo incurrir en error a un juez para que tomara una decisión en favor de la acusada, sin aludir expresamente a que también ocurrió lo mismo frente a funcionarios administrativos.

El despacho tampoco tiene claridad que ello se haya plasmado en la acusación; por el contrario, lo que se tenía presente es que en los hechos jurídicamente relevantes hacen relación expresa con esa decisión adoptada por el titular de un juzgado de pequeñas causas, es decir, con una decisión judicial y no de naturaleza administrativa. En consecuencia, el a quo las encuentra impertinentes por cuanto no tendrían relación con esos hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar la Fiscalía.

6. Inconforme con la anterior decisión el delegado de la Fiscalía General de la Nación interpuso el recurso vertical de apelación en cuya sustentación manifiesta que se está hablando del mismo inmueble, se venía hablando del mismo conflicto, no se quería ser redundante a la hora de alegar sobre pertinencia, conducencia y utilidad, y, además, de alguna manera se le había solicitado abreviar, no dilatar injustificadamente la presentación de las pruebas a practicar en el juicio.

En este orden, destaca que para obtener estas decisiones administrativas la acusada a su vez utilizó aquella proferida a su favor por el Juzgado de Pequeñas Causas, es parte del fraude procesal aquí ventilado, se encuentra conectado como el efecto, el daño que se produjo, la consumación del fraude, es una extensión de la configuración del delito. Demuestra hasta donde llegaron temporalmente hablando los efectos de la conducta punible investigada.

*En síntesis, el censor estima que se erigen en consecuencias de esas otras pruebas solicitadas y decretadas; que se alegó relación con los hechos y que hacen más creíble la teoría del caso de la Fiscalía, iterando que no son más que consecuencias de las otras pruebas documentales y que ayudan a reforzar la tesis de la acusación. En su criterio fueron debidamente solicitadas.*

*7. El delegado del Ministerio Público se opone a la pretensión del apelante, destacando que se ha vuelto usual que se atribuyan a los recursos unas funciones que no tienen, tratando de suplir deficiencias argumentativas a la hora de solicitar las pruebas, pretendiendo ahora el sujeto procesal decirle a la judicatura para qué sirve la prueba, indicando ahora que en este caso habría además un engaño a los inspectores de policía.*

*Considera el representante de la sociedad que al juez no se le puede pedir que adivine lo que la parte quiere decir, que defina él cuál es la pertinencia del elemento, bajo el ropaje de no ser repetitivo o redundante en la argumentación. La segunda instancia necesariamente va a concluir que esta es una de las peticiones probatorias menos técnicas, siendo necesario que el propio director del juicio requiriera al fiscal para que refiriera específicamente cuál era la prueba que iba a solicitar y expresara los argumentos. Esta actuación no se caracterizó por la falta de claridad argumentativa del delegado, quien pretende llenar un vacío argumentativo.*

*Por lo tanto, solicita a la segunda instancia inadmita el recurso, pues el censor no está formulando una tesis contraria a la del a quo, sino que está adicionando su argumentación, de manera que está siendo desleal con la primera instancia.*

*8. El defensor de la acusada coadyuva la petición del Ministerio Público, solicitando que se declare desierta la alzada.*

*9. El a quo concede la apelación, en el entendido que se ha presentado la controversia frente a lo decidido por la primera instancia, pues lo que se ha indicado a grandes rasgos es que no se indicó la pertinencia y utilidad, ni se relaciona con los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía, más allá de si se han adicionado algunos argumentos.*

## **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*En virtud del factor funcional contemplado en el numeral 1° del art. 33 de la ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita.*

*Ahora bien, visto lo que es objeto de impugnación, así como las razones expuestas por el funcionario de primer grado para inadmitir ciertas pruebas de naturaleza documental deprecadas por la Fiscalía, este colegiado se ocupará en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído criticado.*

*Previo a adentrarnos en el análisis de fondo del problema jurídico que en esta oportunidad se nos plantea, en orden lógico y metodológico resulta pertinente realizar una breve reflexión teórica en relación con algunos aspectos centrales en materia de pruebas, para descender finalmente en la solución del caso sometido a estudio.*

*Para iniciar, con auxilio en alguna parte de la doctrina podemos decir que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, y consecuentemente al derecho de contradicción, art. 15 de la Ley 906/04.*

*Así las cosas, es claro que dentro de la actual sistemática procedimental penal que rige en nuestro medio el derecho a la práctica de pruebas comporta uno de sus más caros principios y pilares fundamentales de la arquitectura del sistema acusatorio, y en relación con sus fases o estadios procesales, huelga significar que, por antonomasia, la audiencia preparatoria es el escenario para la solicitud probatoria.*

*Es en dicho momento, estadio o escenario procesal en el que de ordinario los sujetos procesales solicitan las pruebas que consideran conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para demostrar su particular teoría del caso, ya sea con miras a consolidar la acusación, ora para morigerar o desvirtuar el pliego de cargos.*

Por su parte la Ley 906 de 2004 consagra tal oportunidad de pruebas así: “artículo 374. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”<sup>1</sup>.

A su vez el art. 372 del mencionado compendio adjetivo en lo penal prevé que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

Es claro asimismo que nuestro ordenamiento procesal en la materia se encuentra regido, entre otros, por el principio de libertad probatoria<sup>2</sup>, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba siempre que cumpla las exigencias de legalidad y licitud, en tanto no se exige que determinado hecho se acredite a partir de un medio de prueba en particular, ni tampoco se le asigna un poder demostrativo especial o se le resta mérito a otro.

En tal orden de ideas puede decirse que en tema de pruebas existe libertad y sólo se prevé una tarifa legal probatoria en sentido negativo que se encuentra regulada en forma expresa en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, dispositivo normativo según el cual la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

De otro lado cabe señalar que el artículo 382 *ibid.*, establece como: “medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, **la prueba documental**, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”

Se sabe igualmente que para que tengan vocación de prosperidad, las solicitudes probatorias deben cumplir íntegramente con los requisitos de admisibilidad, verificando su oportuno y eficaz descubrimiento, enunciación o postulación o petición, y bajo los criterios de conducencia, pertinencia,

---

<sup>1</sup> La solicitud de prueba anticipada ante los jueces de control de garantías constituye una clara excepción a la petición probatoria en sede de la audiencia preparatoria del juicio oral.

<sup>2</sup> Artículo 373 de la ley 906/04, actual Código de Procedimiento Penal.

*necesidad y utilidad, además de cumplir en casos como el del material documental con lo que tiene que ver con las reglas de introducción y autenticación. De manera que si no se satisfacen dichos presupuestos: “el requerimiento de medios de conocimiento para la fase del juicio no tendrá vocación de prosperar”.*

*Ubicados concretamente en el requisito de la pertinencia, acorde a las previsiones del art. 375 de la ley 906/04 se sabe que esta puede ser directa o indirecta.*

*El mencionado dispositivo legal a su letra reza: “Artículo 375-. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.*

*A su vez, aunque la conducencia carece de consagración expresa en la Ley 906/04, esta característica que debe reunir la prueba ha sido ampliamente tratada a nivel jurisprudencial y doctrinario, y se refiere a la idoneidad del medio probatorio: “toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que puedan cumplir su finalidad.”*

*En palabras de la doctrina, sería: “... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. De otra forma dicho, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manuel de Derecho Probatorio*, Décima Octava edición. Librería Ediciones el Profesional Ltda. 2011, pág. 145.

*Por otra parte, huelga significar que la extensión del argumento utilizado por quien depreca el medio suasorio no es lo verdaderamente relevante y trascendental para su decreto, siendo del caso destacar que el tribunal de cierre en materia penal, en auto de segunda instancia con radicado 42.864 del 21 de mayo de 2014, reunió y consolidó una base o marco teórico en punto de la temática que nos ocupa en este apartado, es decir, sobre la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las pruebas, el cual debe compaginarse a su vez con aquel acuñado por la misma corporación en el radicado 43.554 del 18 de junio de 2014.*

*De tal forma, en relación con uno de los aspectos vacilares a dilucidar al momento de realizar la solicitud probatoria, queda claro que la pertinencia no solo se limita a juicios de relación directa o indirecta del medio probatorio con los hechos objeto de escrutinio o con la responsabilidad del acusado, pues, se itera, también deviene pertinente aquella que solo sirve para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias con el hecho investigado, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.*

*En palabras del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria: “Esto significa que la relación entre la probanza y su objeto no sólo se puede encaminar a demostrar los debates que propone la Fiscalía, sino que también aquella es pertinente cuando tiende a hacer más o menos probable un hecho o circunstancia, entre otras causas.”<sup>4</sup>*

*En esta dirección, es claro que, “En primer término, que la acusación constituye la principal delimitación del tema de prueba, como quiera que los hechos jurídicamente relevantes allí incluidos constituyen el principal objeto de debate (CSJ AP, 17 Mar 2004, Rad. 22053), sin perjuicio de los hechos que proponga la defensa cuando opta por una teoría fáctica alternativa.”<sup>5</sup>*

*Lo anterior, a su vez permite afirmar que, “Desde la formulación de acusación el juez ya tiene una aproximación a los hechos, la calificación jurídica de la conducta y los medios de prueba, de manera que la audiencia preparatoria no*

---

<sup>4</sup> CSJ, SP. Decisión AP708-2018. Rdo. 51.774, (aprobada acta 54 del 21 de febrero de 2018, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>5</sup> CSJ, SP. Auto del 30 de septiembre del 2015, Rad. AP5785-2015, 46.153, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*es el primer acercamiento que tiene con el tema probatorio, por lo cual está en plena capacidad para discernir acerca de la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba, y de preservar las condiciones atinentes para tomar esas definiciones, sin sustituir a las partes o colmar sus deficiencias.”<sup>6</sup>*

*Ahora, tal como se anunció en apartados precedentes, no se puede perder de vista que el art. 375 de la Ley 906/04, al regular con amplitud los ámbitos de pertinencia de las pruebas, explícitamente consagra que, “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, **directa o indirectamente**, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva **y sus consecuencias...**” (Negrilla de la Sala).*

*Así mismo, el alto tribunal tiene discernido que, “... el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple... Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuenta con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130).”*

*Lo anterior, sin lugar a dudas, igualmente debe, “... acompasarse con las diferencias entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba... pues según se acaba de indicar, la prueba puede ser pertinente porque tenga una relación directa con el hecho jurídicamente relevante... o esa relación puede ser indirecta, en cuanto se refiera a uno o varios hechos indicadores a partir de los cuales se pueda inferir el referente factual que se adecúa a la descripción normativa...”*

*Para el caso que nos concita, estima la Sala que la pertinencia de los medios documentales bajo análisis radica en que con estos se lograrían acreditar algunas consecuencias del delito de fraude procesal, circunstancia que a*

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

*todas luces dista de la demostración de los elementos integradores del tipo penal imputado y/o su materialización, y se conecta lógica y directamente con la realización del tipo penal bajo estudio por medio de una relación de causa-efecto, por cuanto deja entrever que la presunta acción criminal de la acusada incluso se extendió y logró poner en marcha a las autoridades administrativas en disfavor de la denunciante de este caso.*

*Obviamente, lo antedicho, se itera, según la hipótesis que defiende el ente persecutor, y sin que en criterio de este colegiado la extensión de la argumentación implique en este caso desafuero que lleve a negar la prueba reclamada, según las explicaciones de la jurisprudencia especializada.*

*A lo mejor, tal como lo destaca el a quo e incluso el Ministerio Público, podría haberse presentado de una forma más técnica y precisa, sin embargo, la posición finalmente adoptada por la primera instancia necesariamente conduce a restringir el ingreso del material cuya pertinencia se debe analizar a la luz de los hechos endosados al agente, las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, sus consecuencias, lo que tiene que ver con la identidad o responsabilidad del procesado, o con la posibilidad de hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiera a la credibilidad de un testigo o de un perito.*

*Aunque sucinta, en el marco de cosas aquí analizados la Sala considera entonces que la argumentación expuesta por el sujeto procesal para delimitar la pertinencia de la prueba documental que le fuera negada por la primera instancia, resulta suficiente para estimar cumplido el requisito en cuestión, sin que por lo demás se advierta que los elementos resulten injustamente dilatorios de la actuación, generen confusión en lugar de mayor claridad, tengan escaso valor probatorio, o subsista peligro de causar grave o indebido perjuicio. De ahí lo innecesario e improcedente de su inadmisión.*

*Siendo menester entonces que el funcionario se aplique en, "... orden a decretar las pruebas que se han de practicar en juicio, realizar un test acerca de la necesidad de la prueba, determinar el vínculo entre el medio y los hechos (pertinencia) y su aptitud legal (conducencia), para lo cual ha de tener en cuenta los supuestos fácticos del escrito de acusación, las normas que*

*definen la relevancia jurídica del comportamiento, los medios probatorios enunciados, las estipulaciones y la solicitud probatoria de las partes, sustentadas en su pertinencia, utilidad y conducencia, todo lo cual le permitirá objetivamente develar la necesidad de decretar las pruebas solicitadas.”<sup>7</sup>*

*Precisado lo anterior, contrario al criterio jurídico planteado por el funcionario de primer grado, para la Sala las razones fácticas y/o jurídicas alegadas por el sujeto procesal para el decreto de los documentos aquí analizados respaldan plena y satisfactoriamente su postulación para que sean decretados los dos medios inadmitidos por la primera instancia; son más que suficientes en el contexto de los hechos aquí ventilados.*

*Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión interlocutoria proferida en el caso del rubro por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín en audiencia preparatoria celebrada en el caso del rubro.

**SEGUNDO:** En su lugar la Sala **ADMITE** que los dos documentos reclamados en esta oportunidad por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, hagan parte del decreto de pruebas de este caso, según las razones planteadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez leída esta decisión, cuya notificación se realiza en estrados y contra la cual no procede ningún recurso, se ordena el envío inmediato del respectivo expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>7</sup> CSJ, SP. Auto del 18 de junio del 2014, Rad. AP3299-2014, 43.544, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

**Los Magistrados<sup>8</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

---

<sup>8</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".